



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

Universidad Miguel Hernández
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Orihuela
Grado en Ciencias Políticas y Gestión Pública
Trabajo de Fin de Grado

**“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN
VOLUNTARIA DEL EMBARAZO”**

UNIVERSITAS
Miguel Hernández

Curso académico 2022 / 2023
Autora: Andrea Pedrero Mateo
Tutor: Francisco Javier Sanjuán Andrés

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
1.1. Objetivos:.....	6
1.2. Metodología.....	7
2. EL ABORTO EN ESPAÑA, DEFINICIÓN, CLASES Y REGULACIÓN	8
2.1. Breve historia legislativa del aborto hasta la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.	8
2.2. Supuestos de interrupción voluntaria del embarazo permitidos en España actualmente.....	10
3. EL DERECHO A LA VIDA COMO DERECHO FUNDAMENTAL	13
3.1. El derecho a la vida en la Constitución Española.....	13
3.2. La objeción de conciencia de los profesionales sanitarios en los supuestos permitidos de interrupción voluntaria del embarazo.	16
4. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N° 4523/2010, SENTENCIA Y VOTOS PARTICULARES.....	20
4.1. Análisis del recurso de inconstitucionalidad N° 4523/2010.....	20
4.2. Análisis de la STC 44/2023, de 9 de mayo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad N° 4523/2010.....	22
4.3. Votos particulares de los magistrados en la STC 44/2023, de 9 de mayo.....	28
5. CONCLUSIONES	34
6. FUENTES CONSULTADAS.....	36
6.1. Bibliografía.....	36
6.2. Artículos académicos y de revista	37
6.3. Artículos de periódico	38
6.4. Páginas web	38
6.5. Jurisprudencia.....	39
6.6. Legislación.....	40

RESUMEN

La interrupción del embarazo en España está actualmente regulada por la Ley Orgánica 1/2023, de 1 de febrero, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, la cual establece los supuestos en los que una mujer puede solicitar la interrupción voluntaria del embarazo.

El presente trabajo pretende realizar un análisis de la LO 1/2023, de 1 de febrero, seguido de una explicación de los supuestos de interrupción voluntaria del embarazo permitidos en España en la actualidad.

Además, pretende analizar si el derecho al aborto debería estar regulado como derecho fundamental y como último punto, un análisis del recurso de inconstitucionalidad presentado por setenta diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra una serie de artículos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Por último, se analizará la actual sentencia que ha llevado al Tribunal Constitucional a retrasarse 13 años desde el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

ABSTRACT

Abortion in Spain is currently regulated by Organic Law 1/2023, of February 1, on sexual and reproductive health and the voluntary interruption of pregnancy, which establishes the cases in which a woman can request the voluntary interruption of pregnancy.

The present work intends to carry out an analysis of LO 1/2023, of February 1, followed by an explanation of the cases of voluntary interruption of pregnancy allowed in Spain.

In addition, it intends to analyze whether the right to abortion should be regulated as a fundamental right and, as a last point, an analysis of the unconstitutionality appeal presented by seventy deputies of the Popular Parliamentary Group, against a series of articles of Organic Law 2/2010, of 3 of March, of sexual and reproductive health and of the voluntary interruption of pregnancy.

Finally, the current sentence that has led the Constitutional Court to delay 13 years from the appeal of unconstitutionality filed will be analyzed.

ABREVIATURAS

CE (Constitución Española)

CP (Código Penal)

IVE (Interrupción Voluntaria del Embarazo)

LO (Ley Orgánica)

LOTC (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)

PP (Partido Popular)

STC (Sentencia del Tribunal Constitucional)

TC (Tribunal Constitucional)



1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado se centra en la realidad social que abarca actualmente el derecho al aborto, tema que sigue siendo objeto de gran debate y controversia, especialmente en los ámbitos políticos y social. En este sentido, en primer lugar, conviene conocer la definición, las clases y la regulación actual del aborto en nuestro país, así como los supuestos de interrupción voluntaria del embarazo. Uno de los objetivos principales que pretende este trabajo es el conocimiento de los supuestos de interrupción voluntaria del embarazo que existen en España.

La actual legislación en materia de interrupción del embarazo en España es reciente, es la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, norma que regula el aborto en España. Esta ley establece los requisitos y procedimientos para la interrupción voluntaria del embarazo, así como los supuestos en los que se permite la realización de esta práctica.

Otro punto importante del trabajo es el de analizar si el derecho al aborto debería estar regulado como un derecho fundamental en nuestra Constitución Española. En este sentido, plantear la cuestión de si el aborto es compatible con este derecho fundamental y si el feto debe ser considerado como un ser humano con derecho a la vida.

Como último punto del trabajo, es el examen de la Sentencia 44/2023, de 9 de mayo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad N.º 4523/2010, promovido por setenta Diputados del Partido Popular en 2010 contra la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que ha llevado 13 años resolver al Tribunal Constitucional. En este punto se analizan los fundamentos jurídicos, el fallo y los votos particulares de los magistrados en la Sentencia del Tribunal Constitucional 44/2023, de 9 de mayo.

Es necesario apuntar que el aborto es un tema complejo y sensible, que requiere un debate informado y respetuoso.

1.1. Objetivos:

El objetivo general del presente trabajo es el de conocer los supuestos de interrupción voluntaria del embarazo permitidos en España en la actualidad.

Como objetivos específicos encontramos los siguientes:

- Conocer el concepto de aborto y los supuestos de interrupción voluntaria según la legislación en España.
- Proceder a explicar la importancia del derecho a la vida, recogido en el artículo 15 CE, en relación con el aborto.
- Analizar si el aborto debe ser considerado como un derecho fundamental en España.
- Elaborar un análisis de la sentencia 44/2023, de 9 de mayo, que desestima el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Partido Popular (en adelante, PP).

Por otro lado, los objetivos de conformidad con la guía docente de la asignatura Trabajo Fin de Grado son los siguientes:

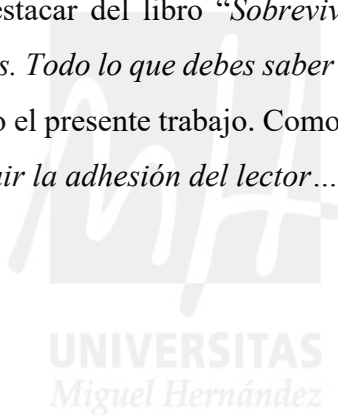
- Capacidad para la utilización de las herramientas e instrumentos necesarios para observar adecuadamente los sistemas objeto de estudio.
- Capacidad crítica y analítica.
- Capacidad de comunicación en lenguajes formales, gráficos y simbólicos y mediante la expresión oral y escrita.
- Capacidad de consolidación, ampliación e integración de los conocimientos fundamentales.
- Capacidad de actualización de los conocimientos.

1.2. Metodología

La metodología utilizada en el presente trabajo trata de un revisión doctrinal y jurisprudencial sobre el derecho a la vida, el aborto y sus supuestos de interrupción voluntaria permitidos en España en la actualidad, desde una perspectiva general. Para la realización del estudio lo principal ha sido una revisión bibliográfica sobre la materia con diferentes fuentes como legislación, manuales de Derecho Constitucional, libros relacionados con la materia, jurisprudencia, artículos jurídicos y páginas web de periódicos, todo ello relacionado con el objeto de estudio, el aborto como tema principal.

Así mismo, se han seguido todas las orientaciones que han sido brindadas por el tutor, Francisco Javier Sanjuán Andrés, las cuales han sido de gran utilidad para la correcta realización del presente trabajo.

Por último, hay que destacar del libro *“Sobrevivir al trabajo de fin de grado en humanidades y ciencias sociales. Todo lo que debes saber”* de Laura Novelle, el cual ha sido de gran ayuda para llevar a cabo el presente trabajo. Como dice Laura: *“Tenéis que poner en valor vuestro trabajo y conseguir la adhesión del lector...”* (Novelle. L. 2018, p.102).



2. EL ABORTO EN ESPAÑA, DEFINICIÓN, CLASES Y REGULACIÓN

2.1. Breve historia legislativa del aborto hasta la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

La Ley Orgánica (en adelante, LO) 1/2023, de 28 de febrero, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (en adelante, IVE), publicada en el Boletín Oficial del Estado el 1 de marzo de 2023, viene a derogar la anterior LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, en la que se reconoce el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su maternidad y donde se establece el marco jurídico para la interrupción voluntaria del embarazo.

Tras las elecciones de 2004, el presidente del Gobierno Rodríguez Zapatero, secretario general del Partido Socialista en aquel entonces, impulsó la LO 2/2010, de 3 de marzo, como ya había previsto en su programa electoral (Montero, 2018, pp. 58-29).

Durante el otoño de 2021, el Ministerio de Igualdad lanzó una consulta pública para reformar la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y la interrupción voluntaria del embarazo. Ley que estableció como un derecho la IVE, durante las primeras 14 semanas de gestación en España (Ignaciuk, A. 2022, p. 437).

Antes de la aprobación de la LO 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la IVE, la IVE, estaba regulada por la Ley 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal, también conocida como “ley de supuestos”, en la que se establecía la IVE en tres supuestos, en casos de violación, malformación del feto y riesgo para la salud física o psíquica de la mujer.

La LO 2/2010, de 3 de marzo, significó un cambio importante en la legislación española, debido a que se reconoce una intersección de derechos e intereses en la IVE, como una opción libremente decidida por la mujer, esto incluye la protección de la salud sexual y reproductiva, el derecho a tomar decisiones informadas y libres sobre la maternidad, y la protección de los derechos del feto (López Guerra & Espín, 2018, p. 209). En resumen, se ha pasado de considerar el aborto como un delito, aunque despenalizado en ciertos casos, a ser una decisión que la mujer puede tomar en el marco de sus derechos y necesidades.

La principal novedad que introdujo la LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la IVE, era el reconocimiento y la garantía del derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su maternidad, además de una atención sanitaria y reproductiva de calidad. Dicha ley introdujo una serie de supuestos de interrupción del embarazo, como el derecho de las mujeres a interrumpir su embarazo voluntariamente dentro de las 14 primeras semanas de gestación, sin la necesidad de alegar ninguna causa. Permite también la IVE en casos de riesgo físico o psíquico para la salud de la mujer o por malformación del feto hasta las 22 semanas de gestación (López Guerra & Espín, 2018, pp. 209).

Otra importante novedad que introdujo es que se reconocía la obligación por parte del Estado de garantizar una educación y formación sexual en los sistemas educativos.

En definitiva, la aprobación de LO 2/2010, de 3 de marzo, supone un avance en la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en España y además establece el marco legal que reconocería la capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre su vida reproductiva.

Como expone la LO 1/2023, de 28 de febrero, en su preámbulo, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2010, hacía falta, tras 13 años, una revisión y adaptación de la LO 2/2010, de 3 de marzo, debido a que han seguido surgiendo obstáculos a los que se han enfrentado las mujeres, tales como que la mayoría de las interrupciones voluntarias del embarazo se hayan realizado en centros extrahospitalarios de carácter privado. A esto se le suma la reforma realizada por la LO 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las mujeres menores y con diversidad funcional, lo que supuso un retroceso en la capacidad de decisión de las mujeres menores de 16 y 17 años y con diversidad funcional. Tras esto, la LO 1/2023, de 28 de febrero, viene a introducir una serie de modificaciones en la LO 2/2010, de 3 de marzo, que han sido necesarias para garantizar la vigencia y efectividad de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

La LO 1/2023, de 28 de febrero, tiene como objetivo garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, regular las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y los derechos sexuales y reproductivos. Además, establece obligaciones para los poderes públicos para que la población alcance un mayor nivel de salud y educación de la sexualidad, así como para prevenir la violencia contra las mujeres en este ámbito.

En cuanto a la IVE, se establecen los requisitos necesarios, como la necesidad de que se practique por un médico especialista, que se lleve a cabo por un centro sanitario público o privado acreditado y que se realice con consentimiento expreso informado y por escrito. También se permite a las mujeres mayores de 16 y 17 años interrumpir voluntariamente su embarazo sin necesidad de consentimiento de sus representantes legales.

La IVE está permitida dentro de las primeras 14 semanas de gestación, sin necesidad de requisitos de información previa o plazo de reflexión. Después de este plazo, sólo se permitirá por causas médicas, como el riesgo grave para la vida o la salud de la embarazada, graves anomalías en el feto o anomalías fetales incompatibles con la vida.

Además, se reconoce el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario que participe en la IVE, siempre que se manifieste por escrito con antelación.

Por último, se añade un nuevo título que garantiza la protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos y la prevención y respuesta a la violencia contra las mujeres, en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.

En resumen, la ley busca proteger los derechos de las mujeres y garantizar su salud sexual y reproductiva de manera segura y responsable.

2.2. Supuestos de interrupción voluntaria del embarazo permitidos en España actualmente.

Se puede definir el aborto como “*la interrupción del embarazo por causas naturales o provocadas*”¹.

El aborto es el proceso de interrupción del desarrollo del feto durante el embarazo, ya sea de forma natural (aborto espontáneo) o inducida (interrupción voluntaria del embarazo), en un momento en que el feto no puede sobrevivir fuera del útero materno (Maciá Gómez. R., 2015).

Es decir, el aborto es el proceso mediante el cual se detiene el desarrollo del feto durante el embarazo, lo que implica que el proceso de crecimiento y formación del feto no

¹ Definición según la Real Academia de la Lengua Española. <https://www.rae.es/drae2001/aborto>

llega a su final natural. Este proceso puede ser de forma natural o por la salud del feto, de la madre o de ambos.

En España se puede abortar legalmente en determinados supuestos, desde el año 1985 según la Ley 9/1985, aprobada el 5 de julio de 1985. En la reforma que se llevó a cabo del Código Penal por la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, se optó por que el artículo 15 no era incompatible con la despenalización del aborto, aunque solo permitía dicha despenalización en los casos conocidos como “*sistemas de indicaciones*”. El contenido de dicha reforma, que fue sometida al juicio del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), con motivo de un recurso previo de inconstitucionalidad, permitía tres supuestos de aborto (Álvarez Conde & Tur Ausina, 2019, p. 332).

Ahora bien, la LO 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal, introdujo en el Código Penal (en adelante, CP), español el artículo 15 bis, que permitía la despenalización parcial del aborto en tres supuestos específicos. El primer supuesto es el aborto terapéutico, este se permitía cuando era necesario para evitar un peligro grave para la vida o la salud de la embarazada. El segundo supuesto es el aborto ético, este se permite cuando el embarazo sea producto de una violación, para su realización es necesario que se hubiera denunciado el hecho y que el aborto se practicara dentro de las 12 primeras semanas de gestación. El último supuesto es el aborto eugenésico, este se da en situaciones donde hay una alta probabilidad de que el feto naciera con graves taras físicas o psíquicas. En este caso, se exigía que el aborto se practicara dentro de las 22 primeras semanas de gestación y que se emitiera dictamen por dos médicos especialistas distintos del que intervenga a la embarazada (Álvarez Conde & Tur Ausina, 2019, pp. 332-333).

Esto es, hasta la LO 9/1985, de 5 de julio, el aborto estaba prohibido en todos sus ámbitos y tras la introducción de esta ley, el aborto se hacía posible en tres supuestos, el aborto terapéutico, el aborto ético y el aborto eugenésico, fuera de estos supuestos el aborto estaba prohibido.

Esto se mantiene en la actualidad, aunque se añade la posibilidad de la interrupción voluntaria del embarazo dentro de las primeras 14 semanas de gestación sin necesidad de explicación o justificación.

La LO 9/1985, de 5 de julio, supuso la despenalización parcial del aborto en España en tres supuestos específicos. Sin embargo, desde 1995 hasta 2007 se intentó introducir un

sistema de plazos o nuevas indicaciones para que la decisión final quedara en manos de la mujer. En 2010, se aprobó la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, que combina el sistema de plazos y sistema de indicaciones (Álvarez Conde & Tur Ausina, 2019, p. 335).

En general, la LO 2/2010, de 3 de marzo, establecía que el aborto era libre dentro de las 14 primeras semanas de gestación. Además, establecía dos excepciones, para casos que no superen las 22 semanas: en primer lugar, aquellos casos en que se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida; en segundo lugar, los casos en que se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico. En cualquier caso, la intervención debe ser autorizada por un comité clínico en un centro sanitario acreditado (Álvarez Conde & Tur Ausina, 2019, p. 337).

Es indudable que la Constitución Española no incluye una mención expresa a la interrupción voluntaria del embarazo, pero no basta para concluir que no protege, como parte de concretos enunciados *iusfundamentales*², la facultad de las mujeres para decidir, con determinados límites sobre la continuidad de un embarazo (Presno Linera, 2023). Esta afirmación se refiere a la discusión sobre si la Constitución Española protege el derecho de las mujeres a interrumpir voluntariamente un embarazo. Aunque la Constitución no menciona explícitamente este derecho, hay argumentos para sugerir que está implícito en otros derechos fundamentales.

En concreto, la afirmación sugiere que la Constitución protege la facultad de las mujeres para decidir sobre su cuerpo, que está relacionada con el derecho a la libertad personal y la intimidad. Además, aunque el derecho a la vida está protegido en la Constitución, existen límites a su aplicación que podrían permitir la IVE en determinados casos, como cuando el embarazo pone en riesgo la salud o la vida de la mujer, o cuando el feto tiene malformaciones graves.

En resumen, aunque la Constitución Española no menciona explícitamente la IVE, existen argumentos para sugerir que protege implícitamente la facultad de las mujeres para decidir sobre su embarazo, dentro de ciertos límites.

Alberto Núñez Feijó declaró el 15 de febrero de 2023 que el aborto no es un derecho fundamental. La autora expresa que hay que “*reflexionar sobre quién determina qué es o no*

² *Iusfundamentales*: normas de derecho fundamental que “*tratan es de delimitar el contenido constitucional de un derecho fundamental antes que justificar restricciones, lesiones, y sacrificios del contenido constitucional de otros derechos fundamentales*” (Castillo. L. 2012, pp. 29-30).

un derecho fundamental” (Torres Díaz. M. C., 2023), en este caso lo determina la Constitución Española, pero la autora se refiere a que es un derecho donde sólo caben las mujeres, debido a que, son única y exclusivamente las que deciden libremente sobre su maternidad.

3. EL DERECHO A LA VIDA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

3.1. El derecho a la vida en la Constitución Española

Con la Constitución Española (en adelante, CE) de 1978 se ve reconocido por primera vez el derecho a la vida en el texto constitucional. El derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral se encuentran recogidos constitucionalmente en nuestra CE, en el primer artículo de la Sección Primera del Capítulo II del Título I (artículos 15 al 29), en el artículo 15 establece así:

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.

Se puede decir que los derechos del artículo 15 de la CE, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral, son los derechos fundamentales más básicos de todos los reconocidos en la Constitución, ya que, sin el derecho a la vida, los restantes derechos ya sean o no fundamentales no existirían (Gálvez Muñoz, L., 2003).

El objeto del derecho a la vida es la protección de la vida desde su comienzo hasta su finalización. Para poder proteger adecuadamente el derecho a la vida, es necesario determinar cuándo comienza y cuándo termina la vida. Esto es importante, porque sólo se puede decidir cuándo debemos proteger la vida si sabemos cuándo comienza y cuándo termina (Núñez Paz, M. A., 2016, p. 54).

Es decir, en términos legales, el derecho a la vida es un bien jurídico protegido por el derecho y, por lo tanto, es importante definir cuándo comienza y cuándo termina la vida para poder establecer cuándo se deben aplicar las leyes que protegen este derecho. En este sentido,

la frase destaca la necesidad de establecer una definición clara de cuándo comienza y termina la vida para poder proteger adecuadamente el derecho a la vida como un bien jurídico.

El TC ha afirmado en la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) 53/1985, que el derecho a la vida es esencial y troncal, y que todos los demás derechos descansan sobre él. Es el valor primario y tiene un carácter absoluto. Sin embargo, la protección del derecho a la vida también plantea importantes retos en el Estado social y democrático de Derecho. Uno de estos retos es la delimitación del comienzo del derecho a la vida y la legitimidad constitucional de los diferentes supuestos de despenalización del aborto. En este sentido, la determinación de cuándo comienza el derecho a la vida es un tema controvertido, ya que existen diferentes posiciones y perspectivas. Además, los diferentes supuestos de despenalización del aborto también generan polémica y debate social, político y jurídico (Balaguer Callejón, 2012, pp. 105-106).

Otro reto que plantea la protección del derecho a la vida es la determinación del final de este, lo que incluye cuestiones como la eutanasia, el derecho a una muerte digna y la pena de muerte. Estos temas también generan polémica y debate debido a que implican decisiones extremadamente difíciles y delicadas en torno a la vida y la muerte de las personas (Balaguer Callejón, 2012, pp. 105-106).

Finalmente, otro reto que plantea la protección del derecho a la vida es la identificación de los supuestos que pueden constituir atentados contra la integridad física, como las torturas y los tratos inhumanos o degradantes. En este caso, el desafío es determinar qué acciones o situaciones constituyen una vulneración del derecho a la vida y cómo pueden ser prevenidas y sancionadas (Balaguer Callejón, 2012, pp. 105-106).

En España, el derecho a la vida es reconocido como un derecho fundamental y su titularidad es universal, es decir, se reconoce a todas las personas sin discriminación alguna. Según la CE, *"todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes"* (Artículo 15 CE).

El TC ha afirmado que el derecho a la vida es *"el primer derecho fundamental"* y *"esencial y troncal, ya que sobre él descansan todos los demás derechos"* (STC 53/1985). Esto significa que, sin el derecho a la vida, no tendrían existencia posible otros derechos fundamentales.

En cuanto a la titularidad del derecho a la vida en casos de aborto, la ley española permite el aborto en ciertas circunstancias. Sin embargo, hay un intenso debate sobre si el feto tiene o no derecho a la vida, y si la titularidad del derecho recae únicamente en la mujer embarazada o también en el feto.

El derecho a la vida es uno de los derechos fundamentales más importantes, ya que sin él no es posible la garantía de otros derechos. La teoría de los derechos fundamentales establece una distinción entre titularidad y ejercicio, pero en el caso del derecho a la vida, no es posible separar ambas categorías. Desde el momento del nacimiento, todas las personas adquieren de forma inmediata la titularidad del derecho a la vida simplemente por existir, incluso antes de ser considerados jurídicamente como personas (Pérez Royo, 2012, p. 315).

En España, la Constitución no menciona explícitamente al *nasciturus*³ como titular de ningún derecho, lo que ha generado debate en cuanto a la extensión de los derechos fundamentales a este ser humano en desarrollo. Algunos argumentan que la elección del término "*todos*" en lugar de "*todas las personas*" en el artículo 15 de la Constitución implica la extensión de la titularidad del derecho a la vida también al *nasciturus*, pero el TC ha dejado claro en la sentencia STC 53/1985 que la redacción del artículo 15 no permite llegar a esa conclusión (Pérez Royo, 2012, p. 316).

A pesar de esto, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la vida del *nasciturus* debe ser protegida porque forma parte de un valor fundamental. En la STC 53/1985 se establece que, "*si la Constitución protege la vida, no puede desprotegerla en ninguna etapa de su proceso, incluyendo aquella en la que el ser humano aún no ha nacido y se encuentra en el claustro materno*". El *nasciturus* encarna un valor fundamental, y su protección es esencial para garantizar el respeto de los derechos humanos y una convivencia democrática en la sociedad (Pérez Royo, 2012, p. 316-317).

Es decir, la cita se refiere a la importancia de proteger la vida del *nasciturus*, aunque este no sea considerado como titular del derecho a la vida, ya que encarna un valor fundamental y su protección es esencial para garantizar el respeto de los derechos humanos y una convivencia democrática en la sociedad.

³ *Nasciturus*: concebido pero no nacido, como fase de la vida humana interna o en formación. <https://dpej.rae.es/lema/nasciturus>

3.2. La objeción de conciencia de los profesionales sanitarios en los supuestos permitidos de interrupción voluntaria del embarazo.

El tema del aborto es uno de los asuntos más conflictivos social y políticamente, y controvertido jurídicamente en las democracias avanzadas. Esto se debe a la colisión entre el supuesto derecho a la vida o la vida en formación de los no nacidos y los derechos de la mujer embarazada, como la protección de su vida y salud, dignidad, libertad e intimidad personales. Este tema está influenciado por convicciones morales y religiosas, así como por pautas culturales y sociales antiguas y nuevas que hacen muy difícil su regulación legal y su razonamiento jurídico. Por lo tanto, es común encontrar grandes divergencias interpretativas tanto en la doctrina científica como en la jurisprudencia (Balaguer Callejón, 2012, p. 106). En definitiva, la complejidad del tema del aborto requiere un análisis profundo y equilibrado para buscar una solución justa y adecuada.

Se plantea que la cuestión de la constitucionalidad del aborto ha generado problemas en relación con el derecho fundamental a la vida. En la sentencia STC 53/1985, el TC ha abordado directamente este asunto y ha establecido que, aunque el feto no es titular de la dimensión subjetiva del derecho a la vida, está comprendido en el ámbito de protección del artículo 15 de la Constitución en su vertiente objetiva. Según la sentencia, la vida del *nasciturus* encarna un valor fundamental garantizado en el artículo 15 de la Constitución, lo que convierte su protección en un bien jurídico con fundamento constitucional. Por lo tanto, el Estado tiene la doble obligación de no interrumpir ni obstaculizar el proceso de gestación y de establecer un sistema legal que proporcione una protección efectiva de la vida, incluso a través de normas penales como última garantía (Agudo Zamora, 2014, pp. 472-474).

La doctrina establecida en la STC 53/1985 indica que el aborto puede ser despenalizado en dos situaciones específicas. En primer lugar, cuando la vida del feto entra en conflicto con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, especialmente los derechos de la madre. En segundo lugar, cuando no es razonablemente exigible para la mujer continuar con el embarazo. En ambos casos, el TC ha permitido la despenalización del aborto, lo que significa que ni la mujer ni los profesionales de la salud pueden ser penalizados. Además, en el caso de aborto ético y eugenésico, el Tribunal ha declarado su constitucionalidad, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley y se

justifique la situación excepcional en la que se encuentran los padres (Agudo Zamora, 2014, p. 474).

Ahora, el tema de la objeción de conciencia en referencia al aborto en España está regulada actualmente por la LO 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

“La objeción de conciencia consiste en el incumplimiento, por parte de un individuo, de una obligación de naturaleza legal cuya ejecución produciría una grave lesión para su conciencia” (López Guzmán, J., 2011, p. 23). Esto es, la objeción de conciencia es el derecho que tienen los individuos para no cumplir una obligación legal, si su ejecución va en contra de sus creencias, valores, principios éticos o religiosos. Es decir, es un acto de desobediencia a la ley motivado por razones de conciencia.

La objeción de conciencia se refiere al derecho de una persona a negarse a realizar determinadas acciones o servicios que van en contra de sus creencias religiosas o morales. Este derecho está protegido como parte del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa, que está reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución (Arruego, G., 2023, p. 445). Según esto, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales, lo que significa que los tribunales tienen la obligación de proteger y garantizar el ejercicio de estos derechos. Por lo tanto, la objeción de conciencia es un derecho fundamental que está protegido por la Constitución y debe ser respetado por las autoridades y otras partes involucradas.

La objeción de conciencia se basa en el respeto a la libertad de conciencia, lo que implica que esta libertad se extiende tanto a la dimensión interna como a la dimensión externa del individuo. Esto significa que, la libertad de conciencia no sólo implica el derecho a tener juicios de conciencia, sino también el reconocimiento de la libertad de actuar en consecuencia de esos juicios (Aparisi Miralles., A. & López Guzmán J. 2006, p.36).

“Por tanto, la objeción de conciencia médica surge del conflicto que se produce cuando hay un choque entre el deber moral de un profesional de seguir los dictados de su conciencia y el deber normativo que ese profesional tiene que prestar una determinada asistencia” (León, M. M., & Jiménez, J.R., 2010, p. 201). Este conflicto puede surgir cuando un profesional de la salud se enfrenta a una situación en la que su conciencia le impide

proporcionar ciertos tratamientos o procedimientos médicos debido a sus creencias personales o éticas. En este caso, la objeción de conciencia le permite al profesional negarse a realizar la intervención médica en cuestión.

TABLA 1: Distribución porcentual del número de abortos realizados según tipo de centro.

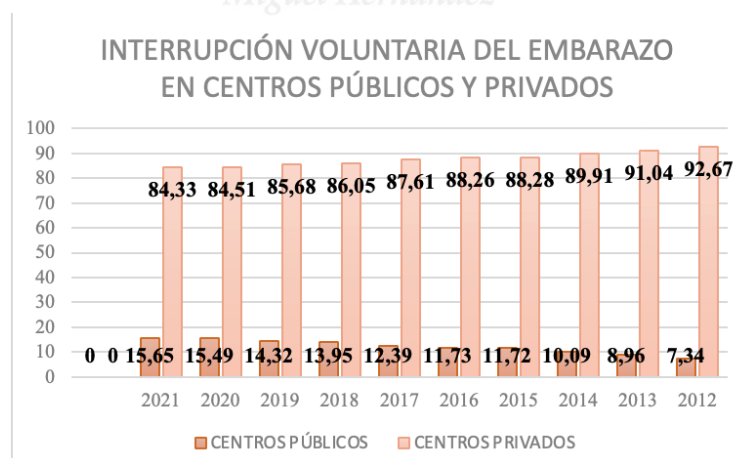
Total Nacional

AÑO	CENTROS PÚBLICOS	CENTROS PRIVADOS
	TOTAL (%)	TOTAL (%)
2021	15,65	84,33
2020	15,49	84,51
2019	14,32	85,68
2018	13,95	86,05
2017	12,39	87,61
2016	11,73	88,26
2015	11,72	88,28
2014	10,09	89,91
2013	8,96	91,04
2012	7,34	92,67

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Sanidad.
https://www.sanidad.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/tablas_figuras.htm

GRÁFICA 1: Distribución porcentual del número de abortos realizados según tipo de centro.

Total Nacional



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Sanidad.
https://www.sanidad.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/tablas_figuras.htm

La tabla 1 y la gráfica 1 muestran la proporción de abortos realizados en centros públicos y privados, desde 2012 hasta 2021, expresado en porcentajes.

Se puede observar que cada año el porcentaje de abortos realizados en centros privados supera el 80%. En los últimos años, la proporción de abortos aumenta ligeramente, pero sigue siendo mucho menor que en centros privados.

TABLA 2: Distribución porcentual del número de abortos realizados según semanas de gestación. Total Nacional.

Año	8 o menos semanas (%)	9 -14 semanas (%)	15 - 22 semanas (%)	23 o más semanas (%)
2021	72,42	22,46	4,96	0,16

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Sanidad. https://www.sanidad.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/tablas_figuras.htm

Es posible que los profesionales de la salud tanto del sector público como privado se nieguen a llevar a cabo procedimientos médicos como abortos, o cualquier otra práctica que les sea requerida en virtud de su profesión, simplemente porque no están de acuerdo con dichas prácticas.

Por esta causa, las interrupciones voluntarias del embarazo (antes de las 14 primeras semanas de gestación) suelen derivarse a centros privados, por lo que, de ahí, los datos tan bajos de abortos que se producen en centros públicos, estos suelen ser de interrupciones por causas médicas. En la tabla 2 se observa como el mayor porcentaje de abortos se encuentra dentro de las primeras 8 semanas de gestación, seguido de la semana 9 a la 14. Así, se puede intuir que este 94,88% de los abortos son a petición de la mujer y los restantes por causas médicas.

Una situación problemática surge cuando una mujer decide interrumpir su embarazo dentro de los límites legales y solicita el apoyo y la atención sanitaria de los profesionales de la salud. En estos casos, es fundamental garantizar el derecho de los profesionales a la objeción de conciencia (Leyrá - Curiá S. 2021, p. 162). Una de las causas, podría ser que, los

profesionales sanitarios de ginecología y obstetricia consideran la IVE como una de las prácticas más feas de su trabajo y de ahí su negativa por realizarlas.

En resumen, el respeto del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud es importante en casos de aborto legal, pero siempre debe garantizarse el derecho de las mujeres a recibir atención sanitaria de calidad y a acceder a servicios seguros y legales de interrupción del embarazo.

En el año 2023, el legislador ha actualizado el régimen jurídico de la objeción de conciencia. Se ha establecido que la objeción de conciencia es un derecho individual que solamente puede ser ejercido por razones de conciencia y que su alcance se extiende tanto al sector público como al privado. Este derecho consiste en el rechazo o negativa a realizar intervenciones de interrupción del embarazo y es una decisión que solamente puede ser tomada por los profesionales sanitarios que están “*directamente implicados*” en su práctica (Arruego, G., 2023, p. 445).

Es decir, se establece que los profesionales sanitarios que están directamente implicados en la práctica de la interrupción del embarazo son los únicos que pueden ejercer la objeción de conciencia. En otras palabras, si un médico o profesional sanitario tiene objeciones por razones de conciencia para llevar a cabo una intervención de interrupción del embarazo, tienen el derecho a negarse a realizarla.

4. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N° 4523/2010, SENTENCIA Y VOTOS PARTICULARES.

4.1. Análisis del recurso de inconstitucionalidad N° 4523/2010

Una vez hecho el desarrollo de la legislación del aborto en España y los supuestos de aborto permitidos, el trabajo se centra en el recurso de inconstitucionalidad n° 4523/2010 promovido por setenta Diputados del Partido Popular en 2010 contra la Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, este fue admitido a trámite el 30 de junio de 2010 contra los artículos 5.1. e), 8 *in limine*, y letras a) y b), 12, 13.4, 14, 15. a), b) y c), 117.2 y 5, 19.2, párrafo primero y disposición final segunda de la citada LO 2/2010, de 3 de marzo.

Este recurso, generó en España un importante debate social y político tras su aprobación por el Gobierno Socialista de José Luis Rodríguez Zapatero, que permitía la IVE en determinados supuestos.

La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, sobre salud sexual y reproductiva y la interrupción voluntaria del embarazo, representa un cambio significativo en la forma en que se aborda el tema de la interrupción del embarazo. Al igual que en 1983, cuando se intentó despenalizar varios casos de aborto, en junio de 2010, el Grupo Popular presentó un recurso de inconstitucionalidad contra esta ley, argumentando que violaba varios artículos de la Constitución (Andrés, R., & José, M., 2012, p. 123).

El recurso de inconstitucionalidad presentado por el PP, ha sido uno de los más criticados debido al exceso de tiempo que ha transcurrido (13 años) desde su presentación hasta su resolución por parte del Tribunal Constitucional.

Ahora se procede a realizar un estudio a cerca del recurso de inconstitucionalidad N.º 4523/2010.

Como expone en los antecedentes del recurso de inconstitucionalidad N.º 4523/2010, se pide la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de los artículos 5.1. e), 8 *in limine*, y letras a) y b), 12, 13.4, 14, 15. a), b) y c), 117.2 y 5, 19.2, párrafo primero y disposición final segunda de la citada ley orgánica, además de solicitar la suspensión de la vigencia de estos hasta su resolución. Se alega que la suspensión de estos preceptos es compatible con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional⁴ (en adelante, LOTC).

El recurso expone la existencia de *periculum in mora*⁵, esto es, argumenta el peligro de un perjuicio irreparable si no se suspenden los preceptos impugnados, debido a que se habla de la “*eliminación de vidas humanas*”. Por otro lado, se expone la existencia de *fumus boni iuris*⁶, debido a que la ley que se impugna (2/2010, de 3 de marzo), regulada

⁴ Art 30 LOTC. “La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y uno, dos, de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.”

⁵ “*Periculum in mora*”: Riesgo que se tiene al retrasar o no tomar una decisión cautelar.

⁶ “*Fumus boni iuris*”: Apariencia de buen derecho. Es uno de los criterios utilizados por la jurisprudencia para determinar provisionalmente si existen elementos de juicio suficientes que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitan adoptar medidas cautelares mientras dure la sustanciación del procedimiento. La aplicación de este criterio es obligada cuando una norma interna constituye un obstáculo para la plena eficacia del derecho de la UE. (RAE, <https://dpej.rae.es/lema/fumus-boni-iuris>).

contrariamente a la doctrina constitucional que existe en la cuestión del aborto, por lo que se argumenta que “*carece de presunción de legitimidad material*”.

Tras recibir el recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional lo admitió a trámite, mediante providencia del 30 de junio de 2010. Conforme al artículo 34 LOTC⁷, se dio traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de la Nación, para poder personarse en el proceso y presentar las alegaciones pertinentes. Además, se abrió un plazo de 3 días para que las partes pudieran realizar alegaciones y, por último, se acordó la publicación de inicio del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

Por último, el 14 de julio de 2010, mediante el Auto 90/2010 del Pleno del Tribunal Constitucional, se denegó la suspensión de diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo⁸.

4.2. Análisis de la STC 44/2023, de 9 de mayo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad N° 4523/2010.

Tras 13 años de demora por parte del TC, el 9 de febrero de 2023 el TC comunica que el Pleno desestimaba por mayoría el recurso de inconstitucionalidad presentado por el PP contra la ley del aborto, esto es, LO 2/2010, de 3 de marzo, y que nombraba nueva ponente a la vicepresidenta Inmaculada Montalbán.

Comenzando por los fundamentos jurídicos de la sentencia, en primer lugar, se expone el objeto del recurso de inconstitucionalidad dirigido a una serie de preceptos de la LO 2/2010, de 3 de marzo. El recurso se centra en los artículos 5.1 e), 8 *in limine* y letras a) y b), situados en el Título I de la ley. Además, también se centra en los artículos 12, 13.4, 14, 15 a), b) y c), 17.2 y 5 y 19.2, situados en el Título II y finalmente contra la disposición final

⁷ Art. 34 LOTC: Uno. Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional dará traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y, en caso de que el objeto del recurso fuera una Ley o disposición con fuerza de Ley dictada por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas.

Dos. La personación y la formulación de alegaciones deberán hacerse en el plazo de quince días, transcurrido el cual el Tribunal dictará sentencia en el de diez, salvo que, mediante resolución motivada, el propio Tribunal estime necesario un plazo más amplio que, en ningún caso, podrá exceder de treinta días.

⁸ A destacar; hubo 4 votos particulares y no todos estuvieron de acuerdo.

segunda, de modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

La demanda se fundamenta en ocho motivos divididos en dos bloques. El primer bloque compuesto por seis motivos se centra en artículos referentes a la IVE, que consideran contrarios al artículo 15 CE en la interpretación realizada por el TC en la STC 53/1985, de 11 de abril, argumentando los recurrentes que desprotege al completo la vida del *nasciturus*. Además, dentro de este bloque, se cuestiona la regulación del consentimiento de las mujeres mayores de dieciséis y menores de dieciocho años y la regulación de la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios por la vulneración de los artículos 16.1 y 2 y 18.1 CE.

En el segundo bloque, formado por los dos últimos motivos, los recurrentes cuestionan que se pretende imponer la perspectiva de género en la enseñanza e investigación en materia de salud sexual y reproductiva.

Hay que tener en cuenta que los recurrentes, según la sentencia, no se oponen al sistema de plazos para la IVE, sino que proponen la posibilidad de pasar legislativamente de un sistema de indicaciones a otro de plazos, cosa que la LO 1/2023, de 1 de febrero, no hace.

Una vez delimitado el objeto del recurso, se realizan una serie de consideraciones previas relacionadas todas con el primer bloque. Estas consideraciones tienen la base en que las consideran inconstitucionales, porque, según los recurrentes, no encajan con la doctrina que el TC estableció en relación con la protección del *nasciturus* en la STC 53/1985, de 11 de abril, donde se afirmaba que el *nasciturus* contenía el “*estatuto constitucional de la vida humana en formación*”.

Ahora bien, a lo largo de la sentencia en el fundamento jurídico, se expone que la decisión de la mujer de interrumpir voluntariamente su embarazo se encuentra amparada en el art. 10.1 y 15 CE. Los recurrentes argumentan que ningún derecho tiene carácter absoluto, ya que su objeto se encuentra limitado por otros derechos con los que puede entrar en conflicto con la vida prenatal, que, según el TC, en la STC 53/1985, se encuentra como un “*bien jurídico protegido constitucionalmente*”. Como expone la sentencia, para resolver esto, habría que analizar los derechos constitucionales de los que se deriva el derecho a la mujer a la IVE y en qué medida el Estado debe proteger la vida prenatal. Analizado esto,

habría que acudir a la técnica de ponderación y verificación de si la regulación de la IVE constituye una limitación de los derechos y bienes en conflicto.

En base a esto, el TC señala que en la decisión de continuar con el embarazo y las consecuencias que esto implica, se enlazan de forma directa con la dignidad y libre desarrollo de la personalidad de la mujer y que condiciona completamente su proyecto de vida. Por todo ello, como dice la sentencia, *“el legislador no puede dejar de inspirarse en el respeto a la dignidad de la mujer y al libre desarrollo de su personalidad al regular la IVE”*.

Por otro lado, en relación con el artículo 15 CE, los magistrados consideran que la IVE forma parte del contenido constitucional protegido del derecho fundamental a la integridad física y moral, enlazado con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en base a la IVE.

El TC determina que, el respeto a la integridad física y moral de la mujer se relaciona con su dignidad y libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, exigen al legislador el reconocimiento de un ámbito de libertad donde la mujer pueda, sin coerción, adoptar libremente la decisión más adecuada para continuar o no con su embarazo. Y así, limitando los derechos constitucionales de la mujer con el fin de titular la vida prenatal como bien constitucionalmente protegido.

En el fundamento jurídico de la sentencia se hace un examen del sistema de plazos implantado por la LO 2/2010, de 3 de marzo, que sustituye el sistema de indicaciones de la legislación precedente, donde se distinguen tres periodos, el primero es el de las primeras catorce semanas de gestación, donde la mujer puede interrumpir su embarazo bajo su propia decisión, informada y consciente. Se argumenta aquí que la intervención de un tercero en la fase de información limita la voluntad de la mujer y la personalidad de la mujer. En este periodo, la tutela de la vida prenatal se organiza en base a políticas de planificación familiar para evitar las consecuencias de un embarazo no deseado y enfocado a abortos clandestinos o en los que no se cumplan las condiciones exigidas por dicha ley con sanción penal (artículo 144 CP).

El segundo periodo que va desde el fin de las catorce semanas hasta la semana veintidós, donde la IVE sólo es permitida cuando hay grave riesgo para la vida o salud de la embarazada. En este periodo la tutela de la vida prenatal se sustenta en la sanción penal

(artículo 145 CP) de la interrupción del embarazo fuera de los supuestos regulados por la LO 2/2010, de 3 de marzo.

Por último, el último periodo comienza a partir del fin de la semana veintidós de gestación, donde sólo se admiten dos supuestos de interrupción del embarazo legales, que se encuentren anomalías fetales incompatibles con la vida o un enfermedad extremadamente grave e incurable. La interrupción del embarazo llevada a cabo en este periodo fuera de estos supuestos excepcionales está castigada con sanción penal (artículo 145 CP).

Tras exponer esto, la sentencia determina que el modelo de plazos impugnado constituye un “*sistema de tutela gradual*” de la vida del *nasciturus* que limita gradualmente los derechos constitucionales de la mujer para proteger la vida prenatal. Por tanto, el legislador opta por no restringir la autonomía de la mujer para decidir libremente si continúa o no con la gestación durante las primeras 14 semanas de gestación y considera que esta opción es conforme a la Constitución Española y a la doctrina del TC, aplicando sanciones y medidas preventivas sin vulnerar el derecho de la mujer.

Siguiendo con el fundamento jurídico 5, se realiza un examen de los motivos de inconstitucionalidad que se dirigen contra el artículo 14 de la LO 2/2010, de 3 de marzo, que además se relaciona con el artículo 17.2 y 5, es decir, interrupción voluntaria del embarazo dentro de las primeras 14 semanas de gestación. Los recurrentes entienden que estos artículos vulneran el artículo 15 de la CE, argumentando que “*el sistema de plazos permite acabar con la vida del nasciturus por mera voluntad de la mujer embarazada dentro de las primeras catorce semanas de gestación*”, lo que entienden que supone la renuncia por parte del Estado de proteger la vida del *nasciturus* y que la mujer tiene prevalencia absoluta en este caso. Así, el TC argumenta que el Estado no renuncia a proteger al *nasciturus* durante las primeras catorce semanas de gestación ya que en el preámbulo de la LO 2/2010, de 3 de marzo, se reconoce como bien jurídico digno de protección la vida prenatal y se trata de hacer compatible con garantizar los derechos constitucionales de la mujer embarazada. Por esto, se desestima el motivo de impugnación de la demanda y se consideran dichos artículos de la LO 2/2010, de 3 de marzo, constitucionales.

El siguiente examen de los motivos de inconstitucionalidad se relaciona con el artículo 15 (a) de la LO 2/2010, de 3 de marzo, interrupción del embarazo por causas médicas, también denominado “*indicación terapéutica*”. En este motivo, los recurrentes no cuestionan

la constitucionalidad de esta “indicación terapéutica”, sino que cuestionan dicho precepto relacionado con el artículo 2 de la LO 2/2010, de 3 de marzo, donde se define el término salud⁹. Los recurrentes argumentan que ese “riesgo para salud de la embarazada”, pueda interpretarse como “salud social”. El TC señala que esta impugnación se basa en una “hipotética o eventual interpretación sistemática del precepto impugnado”. Añadiendo que la función del TC es determinar si una norma se opone o no al orden constitucional, no pronunciarse sobre hipótesis e interpretaciones de los supuestos que se impugnan. Por este motivo, el TC desestima este motivo y lo declara conforme a la CE.

Siguiendo con el examen de los motivos de inconstitucionalidad en el fundamento jurídico de la sentencia, se sigue con los apartados (a) y (c) del artículo 15 de la LO 2/2010, de 3 de marzo, donde se regula la denominada “indicación eugenésica”, es decir, la interrupción voluntaria del embarazo por causas médicas. Los recurrentes argumentan que *nasciturus* con discapacidad, titulares del derecho a la vida, son discriminados. Así, el TC argumenta que, en tercer fundamento jurídico, aunque el *nasciturus* sea un bien jurídico protegido por el art. 15 CE, el no nacido no es titular del derecho a la vida, también proclamado por el artículo 15 CE. Por tanto, el TC vuelve a recalcar que la decisión de la interrupción voluntaria del embarazo encuentra su sustento en el derecho fundamental a la integridad física y moral y, además, relacionado con la dignidad y el libre desarrollo de su personalidad. Por esto, el TC declara desestimado el recurso de inconstitucionalidad.

En el fundamento jurídico 8, el motivo de impugnación se refiere al artículo 12¹⁰ de la LO 2/2010, de 3 de marzo. Los recurrentes argumentan que se pone en conflicto la vida del *nasciturus* y los derechos de la mujer embarazada, donde salen más favorecidos los derechos de la mujer y desprotege la vida del *nasciturus*. En este punto, el TC repite que esto ya ha sido nombrado conforme a la CE, y recalca que en el preámbulo de la LO 2/2010, de 3

⁹ Salud: “el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. LO 2/2010. De salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. 04 de marzo de 2010. BOE. No. 55.

¹⁰ Artículo 12 LO 2/2010, de 3 de marzo: “Se garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en esta Ley. Estas condiciones se interpretarán en el modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer que solicita la intervención, en particular, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica y a la no discriminación”.

de marzo, el legislador articula un modelo de protección de la vida prenatal compatible con la garantía de los derechos de la mujer embarazada.

En el fundamento jurídico 9, se impugna el artículo 19.2 párrafo primero de la LO 2/2010, de 3 de marzo, donde se expone la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios. Los recurrentes entienden que se restringe la objeción de conciencia a ciertos sectores del ámbito profesional sanitario y, además, manifestando anticipadamente y por escrito se vulnera el derecho a la intimidad. El TC expone que no comparte lo formulado con los recurrentes ya que, la expresión “*directamente implicados*”, no es contraria al principio de seguridad jurídica, debido a que como expone el TC, “*las únicas actuaciones susceptibles de ser exoneradas del deber legal por estar amparadas por la objeción de conciencia son las intervenciones clínicas directas, no otras actuaciones auxiliares, administrativas o de apoyo instrumental, que no tienen por qué conocer la naturaleza y circunstancias de la intervención clínica*”.

Por último, y para terminar con los fundamentos jurídicos de la sentencia, en el fundamento jurídico 10, se expone el motivo de impugnación relacionado con el artículo 5.1 (e) y del artículo 8 *in limine* y letras (a) y (b) de la LO 2/2010, de 3 de marzo, que conforman el segundo bloque de los motivos del recurso. Este se relaciona con la formación de los profesionales sanitarios en perspectiva de género. El TC señala así la necesidad de integrar la perspectiva de género para lograr una igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Así, por todas estas razones, el TC expone que estos motivos de inconstitucionalidad deben ser desestimados.

El Tribunal Constitucional, a día 9 de mayo de 2023, ha declarado extinguido el recurso de inconstitucionalidad por pérdida sobrevinida de su objeto, respecto al artículo 13 de la LO 2/2010, de 3 de marzo, y de la disposición final segunda de dicha ley, que modifica el apartado 4º del artículo 9¹¹ de la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Y

¹¹ Artículo 9 apartado 4 de la Ley 41/2002: “Cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años que no se encuentren en los supuestos b) y c) del apartado anterior, no cabe prestar el consentimiento por representación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una actuación de grave riesgo para la vida o salud del menor, según el criterio del facultativo, el consentimiento lo prestará el representante legal del menor, una vez oída y tenida en cuenta la opinión del mismo”.

lo que respecta a los restantes motivos del recurso, el TC ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad.

4.3. Votos particulares de los magistrados en la STC 44/2023, de 9 de mayo.

Una vez analizados los fundamentos jurídicos y el fallo de la STC 44/2023, de 9 de mayo, han sido anunciados tres votos particulares. El primero de ellos por la magistrada María Luisa Balaguer Callejón, con voto particular concurrente. El siguiente, es un voto particular conjunto formulado por los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla y César Tolosa Tribiño. Y, por último, ha emitido voto particular la magistrada Concepción Espejel Jorquera.

El voto particular concurrente presentado por la magistrada María Luisa Balaguer Callejón, se refiere a la sentencia emitida en el recurso de inconstitucionalidad número 4523-2010. En el voto, la magistrada expresa su respeto hacia el criterio reflejado en la sentencia, pero considera necesario formular el voto para dejar constancia y hacer públicos los argumentos que presentó durante las deliberaciones del Pleno.

La magistrada destaca la relevancia de este pronunciamiento, no solo por el objeto del recurso de inconstitucionalidad en sí, sino también por la posición del Tribunal Constitucional como intérprete de la Constitución. Se menciona la ausencia de reformas constitucionales en materia de derechos fundamentales a lo largo de los 45 años de vigencia de la Constitución, así como las transformaciones culturales y políticas que ha experimentado el sistema constitucional en ese periodo.

La magistrada considera que el Tribunal Constitucional debe ofrecer claridad, pedagogía constitucional y una motivación clara al resolver los recursos presentados contra leyes que han sufrido modificaciones legislativas. También plantea la cuestión de por qué el Tribunal Constitucional está legitimado para construir contenidos constitucionales sin usurpar las funciones del legislador o del constituyente, y por qué no está vinculado a sus propios precedentes jurisprudenciales en un sistema de jurisdicción constitucional concentrada como el español.

En la segunda parte del voto, la magistrada argumenta que la interrupción voluntaria del embarazo es un derecho de las mujeres con reflejo constitucional, y que su limitación

solo puede ser justificada si el legislador identifica un bien jurídico digno de tutela penal. De esta manera, se considera que la restricción a este derecho constituye una excepción a la regla del reconocimiento y protección de dicho derecho.

En resumen, el voto particular concurrente de la magistrada María Luisa Balaguer Callejón se centra, en la necesidad de ofrecer una motivación clara y reflexionar sobre el papel del Tribunal Constitucional en la interpretación de la Constitución, en particular en relación con la Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y la interrupción voluntaria del embarazo. Como dice la magistrada *“la mujer, como ser humano completo y autónomo, titular de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, ha de ser reconocida libre y capaz de tomar decisiones sobre sí misma”*. Por tanto, aunque la magistrada está de acuerdo con la sentencia, critica que no se haya recogido el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho fundamental.

Por otra parte, se realiza un voto particular conjunto formulado por los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla y César Tolosa Tribiño, donde expresan su discrepancia con el fallo y el fundamento jurídico de la sentencia en varios puntos.

En primer lugar, cuestionan la forma en que la sentencia delimita el objeto del recurso debido a las modificaciones legales que han ocurrido posteriormente a la presentación del recurso. Sostienen que la sentencia trata de manera diferente dos reformas legislativas: una introducida por la LO 11/2015, de 21 de septiembre, que modifica la LO 2/2010, (en base al consentimiento de las menores para la IVE), y otra más reciente introducida por la LO 1/2023, de 28 de febrero. Mientras que la sentencia declara la pérdida de objeto en relación con la impugnación de la LO 2/2010, de 3 de marzo, en virtud de la primera reforma, no considera lo mismo en relación con los preceptos afectados por la reforma más reciente, lo cual consideran carente de justificación.

Los magistrados expresan su desacuerdo con las explicaciones dadas en la sentencia para justificar la distinción que se hace en relación con las modificaciones legislativas ocurridas durante el proceso del recurso. Algunas de las explicaciones y críticas de los magistrados son:

La primera explicación es que los motivos de inconstitucionalidad fueron deliberados y desestimados por el Tribunal en febrero de 2023, antes de que se produjera la modificación

de la LO 2/2010, de 3 de marzo por la LO 1/2023, de 28 de febrero. Los magistrados argumentan que esta afirmación no se corresponde con la realidad, ya que lo que se deliberó en febrero fue la ponencia presentada por uno de los magistrados, la cual fue rechazada y no se aprobó ni desestimó ningún motivo en esa fecha. Alegan que la nueva deliberación del Tribunal, que condujo a la sentencia, comenzó desde cero y tuvo lugar más de dos meses después de la entrada en vigor de la reforma legal. Por lo tanto, consideran necesario tener en cuenta la reforma en relación con la pervivencia del recurso, siguiendo la doctrina consolidada del Tribunal de que la modificación o derogación de la norma impugnada produce la extinción del proceso de inconstitucionalidad.

El siguiente argumento, se basa en la información proporcionada a la gestante ante la opción de la IVE. Los magistrados argumentan, que el artículo 17.5¹² de la LO 2/2010, de 3 de marzo, debería haber sido declarado nulo e inconstitucional. Los recurrentes sostienen que, al no ofrecerse la información previa, no se estaría garantizando que la gestante muestre su consentimiento informado. Dicho artículo establece que, la información previa puede ofrecerse verbalmente solo si la mujer lo solicita expresamente, argumentando que esto podría suponer que sí la mujer no lo solicita, no se garantiza un consentimiento informado adecuado para la práctica de la interrupción del embarazo.

Otro de los argumentos de los magistrados, se refiere al sexto fundamento jurídico de la sentencia, donde se examina y rechaza la impugnación del artículo 15.a) de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, que regula el aborto terapéutico permitido cuando hay un grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada, siempre que no se supere las veintidós semanas de gestación.

Se argumenta que el artículo 15 de la LO 2/2010, de 3 de marzo, no ha sido modificado después de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, por lo que su evaluación es procedente. Sin embargo, se sostiene que debería hacerse una salvedad clara, interpretando el término "*salud*" en el artículo 15.a)¹³ de manera restrictiva, limitándolo

¹² Artículo 17.5 LO 2/2010, de 3 de marzo: "La información prevista en este artículo será clara, objetiva y comprensible. En el caso de las personas con discapacidad, se proporcionará en formatos y medios accesibles, adecuados a sus necesidades".

¹³ Artículo 15.(a) LO 2/2010, de 3 de marzo: "Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen".

únicamente a la salud física o psíquica de la gestante. Esta interpretación se basa en los debates parlamentarios que condujeron a la aprobación de la LO 2/2010 y en consideración al hecho de que el dictamen médico especialista, requerido en el artículo 15.a), no puede informar sobre "*salud social*".

El argumento es que el término "salud" no debería extenderse al concepto de "*salud social*", ya que esto ampliaría en la práctica el plazo para el aborto libre de las primeras catorce a las veintidós semanas.

En resumen, se argumenta que se debe hacer una salvedad explícita de que la "*salud*" en el contexto del aborto terapéutico se refiere únicamente a la salud física o psíquica de la gestante, excluyendo el concepto de "*salud social*". De lo contrario, esto ampliaría el plazo para el aborto libre más allá de las primeras catorce semanas de gestación.

En conclusión, discrepan de la fundamentación y del fallo de la sentencia, aprobada por siete votos frente a cuatro. Se argumenta que, tras delimitar adecuadamente el objeto del recurso, el mismo debería haber sido estimado parcialmente, declarando lo siguiente:

- I. que ciertos artículos y disposiciones impugnadas han perdido objeto;
- II. que el último inciso del artículo 17.5 de la LO 2/2010, de 3 de marzo, es inconstitucional y nulo, debido a que no garantiza el adecuado consentimiento informado de la gestante en relación con la IVE.
- III. que la referencia a la "salud" en el artículo 15.a) de la misma ley no es inconstitucional si se interpreta que se refiere únicamente a la salud física o psíquica de la gestante; y
- IV. que en el resto de los aspectos del recurso se desestime, *aunque "por razones distintas a las expresadas en la sentencia, respecto a las impugnaciones de los artículos 12 y 15 de la LO 2/2010, de 3 de marzo, que no han perdido objeto"*.

El voto particular conjunto concluye afirmando que se emite el voto particular en este sentido.

Por último, emite su voto particular la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera, donde la magistrada discrepa en ocho puntos; estos son los siguientes:

El primer motivo que argumenta, se basa en que el TC ha perdido la apariencia de imparcialidad, debido a que cuatro de sus miembros, entre los que ella se encuentra, ocupan

cargos públicos relacionados con el asunto de la sentencia. Esta decisión de la magistrada se basa en que solicitó la abstención del conocimiento del recurso de inconstitucionalidad 4523-2010, debido a que formó parte del Consejo General del Poder Judicial, argumentando que redactó un informe sobre la LO 2/2010, de 3 de marzo.

En el segundo motivo, se sostiene que el fallo debería haber declarado la pérdida de objeto de los artículos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, que han sido modificados por la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero. Al no hacerlo, el Tribunal ha excedido su jurisdicción al examinar el sistema de plazos en su totalidad en lugar de limitarse a analizar la constitucionalidad de los preceptos impugnados específicos.

En el tercer motivo, la magistrada argumenta que el Tribunal ha invadido competencias propias del poder constituyente al establecer un supuesto derecho fundamental de la mujer a la autodeterminación del aborto, no reconocido en la Constitución, lo cual contradice y afecta al bien constitucionalmente protegido de la vida del no nacido. Además, se afirma que se impone el modelo establecido en la LO 2/2010, de 3 de marzo, como el único posible desde una perspectiva constitucional, limitando así la posibilidad de otras opciones legislativas y prejuzgando futuras impugnaciones a la LO 1/2023, de 28 de febrero.

En el cuarto motivo, se critica que la sentencia se aparta injustificadamente del criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985 y otras posteriores, que debió ser el punto de partida para el análisis de constitucionalidad de la LO 2/2010, de 3 de marzo.

En el quinto motivo, se argumenta que la sentencia debería haber declarado la pérdida de objeto de la impugnación de los artículos 14, 17.2, 17.5 y 12 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo. En caso de no hacerlo, se sostiene que dichos preceptos deberían haber sido declarados inconstitucionales, ya que, según la perspectiva defendida, no se garantiza una protección efectiva de la vida humana en desarrollo y se deja la decisión del aborto exclusivamente a la voluntad de la mujer, sin contemplar una protección adecuada del *nasciturus*.

El sexto motivo, respecto al artículo 15.a), al igual que el voto particular conjunto, se argumenta que debería haberse interpretado de manera restrictiva, excluyendo el concepto de "salud social" y limitándolo únicamente a la salud física o psíquica de la gestante.

En el séptimo motivo, se discrepan los razonamientos de la sentencia que declaran la constitucionalidad de los apartados b) y c) del artículo 15. Se sostiene que el apartado c), en particular, debería haber sido declarado inconstitucional debido a la imprecisión terminológica y a la posibilidad de acabar con la vida de un ser humano viable sin un plazo establecido. Se argumenta que existen otras opciones de cuidado que permitirían conciliar los derechos de la madre con la protección del interés superior de la vida del hijo, incluso en casos de enfermedades graves e incurables.

Por último, la magistrada considera que la sentencia establece restricciones desproporcionadas en cuanto al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en casos de interrupción voluntaria del embarazo. La sentencia limita la objeción de conciencia únicamente a los profesionales sanitarios directamente implicados en las intervenciones clínicas, excluyendo otras funciones auxiliares, administrativas o de apoyo instrumental. Argumenta que esta interpretación restrictiva del derecho a la objeción de conciencia no es compartida, ya que impide su ejercicio incluso para aquellos profesionales que realizan tareas auxiliares en la práctica del aborto. Considera que la exclusión de la objeción de conciencia para profesionales involucrados en etapas previas o posteriores a la intervención del aborto es una limitación arbitraria del ejercicio del derecho.

5. CONCLUSIONES

Tras el análisis y finalización del presente trabajo, se han alcanzado las siguientes conclusiones:

PRIMERO. - El objetivo general del trabajo versa sobre el conocimiento del concepto de aborto, esto es, el proceso de interrupción del desarrollo del feto durante el embarazo, ya sea de forma natural o inducida, en un momento en el que el feto no puede sobrevivir fuera del útero materno. Además, con este trabajo se pretende conocer los distintos tipos de interrupción del embarazo permitidos en España actualmente. En España, desde 1985, el aborto se permite en tres supuestos específicos: aborto terapéutico, aborto ético y aborto eugenésico. El aborto terapéutico se permitía cuando era necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud de la embarazada. El aborto ético se permitía cuando el embarazo había sido producto de una violación y, por último, el aborto eugenésico, que se permitía en situaciones donde había una alta probabilidad de que el feto naciera con graves alteraciones físicas y psíquicas. Esto se mantiene en la actualidad, y además, la LO 2/2010, de 3 de marzo, amplió dicho plazo, incorporando la IVE libremente dentro de las primeras 14 semanas de gestación y ampliando en casos que no superen las 22 semanas, por anomalías fetales incompatibles con la vida y en casos en que se detecte una enfermedad incurable. En cualquier caso, el aborto sigue siendo un tema controvertido en todo el mundo, el cual es importante debatirlo desde el respeto y comprensión hacia todas las posturas.

SEGUNDO. - El segundo objetivo es el del conocimiento del artículo 15 CE referente al aborto. Se puede concluir que el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral, son los derechos fundamentales más básicos, esto se debe a que, sin el derecho a la vida, los demás derechos no existirían. Por ello, es necesario establecer cuándo comienza y cuándo termina la vida, y determinar la legitimidad constitucional de los diferentes supuestos de despenalización del aborto. En la STC 44/2023, de 9 de mayo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 4523-2010, se concluye que el *nasciturus* no es titular del derecho a la vida. El TC recalca que la decisión de la interrupción voluntaria del embarazo encuentra sustento en el derecho fundamental a la integridad física y moral, que se relaciona también con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. Ahora bien, fuera de los supuestos de interrupción permitidos, el aborto está castigado con sanciones penales. Así, se puede

concluir que el *nasciturus* queda reconocido en el preámbulo de la LO 2/2010, de 3 de marzo, como un “*bien constitucionalmente protegido*” digno de protección y que se compatibiliza con garantizar los derechos fundamentales a la integridad física y moral, la dignidad y el libre desarrollo de la mujer.

TERCERO. - La discusión sobre si la Constitución Española protege el derecho de las mujeres a interrumpir voluntariamente un embarazo, sigue siendo objeto de debate. Aunque la Constitución no menciona explícitamente este derecho, hay argumentos para sugerir que está implícito en otros derechos fundamentales, como la libertad personal y la intimidad. Además, el derecho a la vida está protegido en la Constitución, pero existen límites a su aplicación que podrían permitir la IVE en determinados casos. Como expresa la STC 44/2023, de 9 de mayo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 4523-2010, el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo se ampara en el derecho fundamental a la integridad física y moral, junto con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad. Pero, siempre dentro de los límites de los supuestos de interrupción voluntaria del embarazo marcados en la LO 1/2023, de 28 de febrero.

Por tanto, en cuanto al debate sobre si el aborto es un derecho fundamental, no lo es, pero el derecho a la interrupción del embarazo queda amparado en el derecho fundamental a la integridad física y moral, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.

CUARTO. - El último objetivo versa sobre el análisis de la STC 44/2023, de 9 de mayo, que desestima el recurso de inconstitucionalidad 4523-2010. Este recurso interpuesto por setenta diputados del Grupo Parlamentaria Popular contra una serie de preceptos de la LO 2/2010, de 3 de marzo, ha sido desestimado al completo. 13 años después de la interposición del recurso, el TC se ha pronunciado desestimando al completo el recurso por siete votos contra cuatro. Así, en la sentencia se concluye con el reconocimiento del derecho constitucional de la mujer a decidir libremente sobre la continuación de su embarazo, dentro de los límites marcados por la LO 1/2023, de 28 de febrero, y además se destaca la importancia de garantizar el acceso efectivo a la interrupción voluntaria de embarazo y la prestación de servicios de atención médica de calidad.

Para finalizar con el presente trabajo, se confirma que los objetivos generales y específicos planteados se han cumplido.

6. FUENTES CONSULTADAS

6.1. Bibliografía

Agudo Zamora. M. (2014). *Manual de derecho constitucional*. Editorial Tecnos.

Álvarez Conde. E., Tur Ausina. R. (2019). *Derecho Constitucional*. Editorial Tecnos.

Andrés, R., & José, M. (2012). *El aborto provocado: especial referencia en el Ordenamiento Canónico*. Anuario de Derecho Canónico, pp. 119-138.

Balaguer Callejón. F. (2012). *Manual de derecho constitucional*. Editorial Tecnos.

Ignaciuk, A. (2022). CIENCIA, MEDICINA Y LEY XVIII Congreso de la Sociedad Española de Historia de la Medicina (Valencia, 15-17 de junio de 2022). *La historia del aborto legal en España*, pp. 437 - 440. Sociedad Española de Historia de la Medicina. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8527693>

Leyra – Curiá. S. (2021). *Participación política y derecho a la objeción de conciencia al barco*. Editorial Aranzadi.

López Guerra, L., García Morillo, J., Espín. E., Pérez Trepms, P, y Satrustegui, M. (2018). *Derecho Constitucional Volumen I*, 11ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch.

López Guzmán. J. (2011). *¿Qué es la objeción de conciencia?*. Editorial Eunsa.

Novelle, L. (2018). *Sobrevivir Al Trabajo Fin de Grado en Humanidades y Ciencias Sociales. Todo lo Que Necesitas Saber*. Obra autoeditada a través de Amazon KDP.

Núñez Paz. M. A. (2016). *Interrupción voluntaria de la vida humana*. Editorial Tirant lo Blanch.

Pérez Royo. J. (2012). *Curso de derecho constitucional*. Editorial Marcial Pons.

6.2. Artículos académicos y de revista

Aparisi Miralles, A. & López Guzmán, J. (2006). *El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto. De la fundamentación filosófico – jurídica a su reconocimiento legal*, pp. 35 – 51.

Arruego, G. (2023). *El vigente régimen jurídico de la interrupción voluntaria del embarazo en España*. *BioLaw Journal-Rivista di BioDiritto*, pp. 435-446.

Castillo, L. (2012). *La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho*. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, pp. 1-33.

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1912/Interpretacion_iusfundamental_marco_persona.pdf?sequence=3

León, M. M., & Jiménez, J. R. (2010). *La objeción de conciencia de los profesionales sanitarios en la ética y deontología*. *Cuadernos de bioética* (21), Vol. 2, pp. 199-210.

Maciá Gómez, R. (2015). *Historia legislativa del aborto en España*. *Revista jurídica vLex* (138), pp. 1 – 11.

<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/aborto/#vid/historia-legislativa-aborto-espana-587930603>

Martín Morales. R. (2022). *Jurisprudencia constitucional en materia penal y derecho a una sentencia de plazo razonable*.

Montoro Gómez, A. J. (2018). *El estatuto constitucional del no nacido: evolución y situación actual en España*. *Revista de Derecho Político*, (102), pp. 47-78.

World Health Organization (2008). *Unsafe abortion. Global and regional estimates of the incidence of unsafe abortion and associated mortality in 2008*. Sixth edition. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/44529/9789241501118_eng.pdf;jsessionid=5900EE188B92A12B8CCE31A815012D0A?sequence=1

6.3. Artículos de periódico

Brunet. J.M. (09 de febrero de 2023). El Tribunal Constitucional rechaza el recurso del PP y avala en su totalidad la ley de plazos del aborto. *El País*. <https://elpais.com/espana/2023-02-09/el-constitucional-rechaza-el-recurso-del-pp-y-avala-en-su-totalidad-la-ley-de-plazos-del-aborto.html>

Ministerio de Sanidad (21 de abril de 2023). Interrupción Voluntaria del Embarazo. Datos estadísticos.

<https://www.sanidad.gob.es/areas/promocionPrevencion/embarazo/datosEstadisticos.htm#Tabla1>

Presno Linera. M.A. (17 de febrero de 2023). ¿Es el aborto un derecho fundamental? *El País*. <https://elpais.com/espana/2023-02-17/es-el-aborto-un-derecho-fundamental.html>

Sanz. I. (7 de febrero de 2023). El Constitucional aborta la ley de plazos del <azsaborto, trece años después, con un borrador “ajeno a juicios morales”. *Nius*. https://www.niusdiario.es/nacional/tribunales/20230207/tribunal-constitucional-aborda-borrador-sentencia-aborto-13-anos-despues-ley-propuesta-autodefine-ajena-a-juicio-morales_18_08653574.html

Torres Díaz. M.C. (23 de febrero de 2023). ¿Quién determina si el aborto es (o no) un derecho fundamental? *El País*. <https://agendapublica.elpais.com/noticia/18446/quien-determina-si-aborto-es-no-derecho-fundamental>

6.4. Páginas web

Constitución Española [CE]. Art. 15. 29 de diciembre de 1978. (España). <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?fin=29&ini=15&tipo=2>

Dulay. A. T. (octubre 2022). Aborto espontáneo. Manual MSD. <https://www.msmanuals.com/es-es/professional/ginecolog%C3%ADa-y-obstetricia/anomal%C3%ADas-del-embarazo/aborto-espont%C3%A1neo>

Gálvez Muños. L. (2003). *Sinopsis artículo 15*. Congreso de los Diputados. CE. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=15&tipo=2>

6.5. Jurisprudencia

Recurso de inconstitucionalidad n.º 4523-2010, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. (BOE núm. 165, de 8 de julio de 2010). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-10822>

Pleno. Auto 90/2010, de 14 de julio de 2010. Deniega la suspensión de diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo solicitada en el recurso de inconstitucionalidad 4523-2010, promovido por setenta y un Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso. Votos particulares. Boletín Oficial del Estado, 192, de 9 de agosto de 2010. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-12889>

Pleno. Auto 28/2023, de 7 de febrero de 2023. Recurso de inconstitucionalidad 4523-2010. No estima justificada una abstención en el recurso de inconstitucionalidad 4523-2010, interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo. Votos particulares. *Boletín Oficial del Estado*, 61, de 14 de febrero de 2023. <https://www.boe.es/boe/dias/2023/03/13/pdfs/BOE-A-2023-6653.pdf>

Tribunal Constitucional (9 de mayo de 2023). “El Pleno del TC afirma que la Constitución reconoce a la mujer el derecho a decidir libremente sobre la continuación del embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación”. Nota informativa n.º

32/2023. https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2023_032/NOTA%20INFORMATIVA%20N%C2%BA%2032-2023.pdf

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 44/2023, de 9 de mayo de 2023. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-13955

6.6. Legislación

LO 9/1985. De reforma del artículo 417 bis del Código Penal. 12 de julio de 1985. BOE. No. 166.

Ley 41/2002. Básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. 15 de noviembre de 2002. BOE. No. 274.

LO 2/2010. De salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. 04 de marzo de 2010. BOE. No. 55.

LO 1/2023. Por la que se modifica la LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo. 01 de marzo de 2023. BOE. No. 51.